



Resolución de Superintendencia

N° 145 -2018-SUCAMEC

06 FEB 2018

Lima,

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de diciembre de 2017 por el señor Javier López Estela, contra la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, el Memorando N° 4832-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00080-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

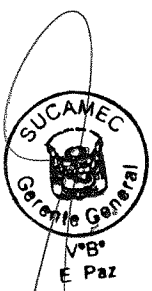
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 353778 (Serie N° A23787), cuyo titular es el señor Javier López Estela (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso. Asimismo, ordenó el internamiento definitivo de la mencionada arma en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de la misma; finalmente, encargó a la unidad de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC, el cambio de situación del arma de fuego en cuestión de temporal a definitivo, y encargó al área de sanciones la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 20 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el que solicitó se declare fundado su recurso, se revoque la resolución impugnada y se reformule el criterio adoptado en dicha resolución;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3610-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC señalando que: *“(...) a la fecha ya no cuento con antecedentes penales por haber sido rehabilitado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y 70 del código penal, tal como consta del Oficio N° 425-2010-7° JIP-SJL-YEC de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual el Poder Judicial dispone la anulación de los antecedentes penales generados en mi persona con motivo del proceso penal seguido contra mi persona por el delito de Tráfico de*



Productos Nocivos (...); en ese aspecto, vuestro despacho no ha tenido en cuenta que la finalidad de la restricción prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 es precisamente valorar una conducta social que no resulte acorde con el uso de armas (...). Asimismo, alega que: "(...) considero que si se debe admitir mi pedido de renovación de licencia de uso de arma de fuego, más aún si cumplo con todos los demás requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley N° 30299 a excepción del literal b) [sic], y que no se ha tenido en cuenta el debido proceso y la motivación de las Resoluciones";

Que, al respecto es menester señalar que una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

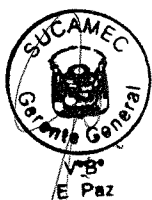
Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 104135-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de junio de 2017, emitido por el Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 5° Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, por el delito de Tráfico de productos nocivos para la salud, con pena privativa de la libertad condicional de cuatro (04) años, quedando acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que al determinarse que figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (normas de cumplimiento obligatorio y aplicación específica al presente caso); asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, respecto al argumento sobre la rehabilitación, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;





Resolución de Superintendencia

Que, si bien el administrado hace referencia a que su Certificado de Antecedentes Penales señala que no registra antecedentes, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos", es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en cuanto a la falta de motivación alegada por el administrado, debemos mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC ha señalado que: **"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"**;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de regularización de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 1049-2017-SUCAMEC-GAMAC** de fecha 23 de noviembre de 2017, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, cabe precisar que el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten [...]"**; en tal razón, la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00080-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

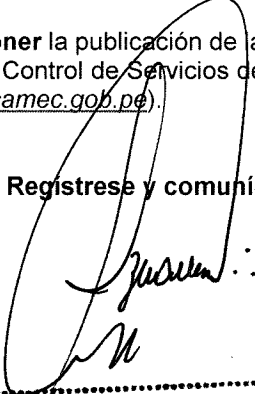
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier López Estela, contra la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4887-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui